



Secretaría
**Nacional de Administración de
Bienes en Extinción de Dominio**
Secretaría General

**LA INFRASCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
C E R T I F I C A**

Que tiene a la vista el Libro de Actas del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, debidamente autorizado por la Contraloría General de Cuentas, en el cual obra a los folios 002669 al 002691 el **ACTA NUEVE GUION DOS MIL VEINTICINCO (9-2025)** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, de la **SESIÓN ORDINARIA OCHO GUION DOS MIL VEINTICINCO (8-2025)** de ese Consejo Nacional, en la cual se conoció el **PUNTO DOCE**, el que textualmente dice: **"APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS TÉCNICOS. 12.1. REGLAMENTO INTERNO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES MUEBLES INSERVIBLES DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO.** La Secretaria General, manifiesta que la Ley de Extinción de Dominio y su Reglamento, establecen que CONABED, es el órgano rector en materia de administración de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y el órgano máximo de decisión y que, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, está subordinada al CONSEJO, y es el órgano que ejecuta las decisiones del mismo. Además, el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, define que, los instrumentos técnicos, son aquellos manuales, formularios e instructivos que, dentro de sus funciones o atribuciones, apruebe y emita CONABED y establece que, SENABED, debe elaborar las propuestas de instrumentos técnicos y someterlos a aprobación del CONSEJO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento nueve (109) del Decreto Número treinta y seis guion dos mil veinticuatro (36-2024) del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticinco (2025), se elaboró la propuesta de Reglamento Interno para la Declaratoria de





Secretaría
**Nacional de Administración de
Bienes en Extinción de Dominio**
Secretaría General

*Bienes Inservibles de SENABED, con el objeto de, establecer los lineamientos internos para la verificación, declaración, baja y disposición final de bienes muebles inservibles de la Secretaría Nacional. Sobre el Reglamento relacionado se emitió Dictamen Conjunto Número sesenta guion dos mil veinticinco (60-2025) DAJ/ASS/DJU/EJRS/DAF/LRZ/DF/PJMG/SCO/ACJC por parte de las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Administrativa Financiera de SENABED, quienes consideraron viable someterlo a conocimiento y aprobación del CONSEJO. Este punto fue conocido y revisado en mesa técnica el veintiuno (21) de agosto del presente año, quienes recomendaron elevarlo al CONSEJO para su conocimiento y aprobación, el Reglamento y la documentación de soporte se encuentran en la carpeta entregada el día de hoy, por lo que, la Secretaria General, solicita a la Presidenta del CONSEJO, someter aprobación el punto relacionado. La Presidenta lo somete aprobación y seguidamente los miembros de CONABED, por unanimidad aprueban lo siguiente: **12.1 REGLAMENTO INTERNO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES MUEBLES INSERVIBLES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, "Acuerdo Número uno guion dos mil veinticinco (1-2025) del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025). **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, establece que el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -CONABED- aprueba los instrumentos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y le corresponde a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -SENABED- elaborar las propuestas de instrumentos técnicos y someterlos a la aprobación del Consejo. **CONSIDERANDO:** Que la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticinco, dispone*





Secretaría
**Nacional de Administración de
Bienes en Extinción de Dominio**
Secretaría General

que, el proceso de baja y verificación de bienes muebles inservibles debe ser emitido y autorizado por la máxima autoridad institucional por medio de reglamento interno, por lo que, es procedente emitir la presente disposición legal. **POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 38 de la Ley de Extinción de Dominio y el artículo 2 literal k), 6 literal k) y 20 literal p) del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio.

ACUERDA: I. Aprobar el Reglamento Interno para la Declaratoria de Bienes Muebles Inservibles de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, que se integra de quince (15) artículos; II. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente, debiendo publicarse en la Página Oficial de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. (...)"

Y, para los usos legales que a la Dirección Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio le corresponda, extendiendo la presente Certificación en tres hojas de papel bond con membrete de Secretaría General, impresas en su lado anverso, las cuales número, sello y firmo. En la ciudad de Guatemala, el diez de septiembre de dos mil veinticinco.


Gloria Viana Guillotom Lomas
Secretaria General



REGLAMENTO INTERNO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES MUEBLES INSERVIBLES DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, establece que el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -CONABED- aprueba los instrumentos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y le corresponde a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -SENABED- elaborar las propuestas de instrumentos técnicos y someterlos a la aprobación del Consejo.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticinco, dispone que, el proceso de baja y verificación de bienes muebles inservibles debe ser emitido y autorizado por la máxima autoridad institucional por medio de reglamento interno, por lo que, es procedente emitir la presente disposición legal.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 38 de la Ley de Extinción de Dominio y el artículo 6 literal k) del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio.

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES MUEBLES INSERVIBLES DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto, establecer el procedimiento interno para la verificación, declaración, baja y disposición final de bienes muebles inservibles de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -SENABED-, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 109 del Decreto Número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticinco.

Artículo 2. Ámbito de su Aplicación. El presente Reglamento Interno, será de aplicación y observancia obligatoria para los distintos órganos administrativos que integran la Secretaría Nacional.

Artículo 3. Clasificación de Bienes Muebles Inservibles. Para que un bien mueble sea declarado inservible, se debe cumplir por lo menos con dos de los criterios siguientes:

- a. Tener más de diez años de antigüedad en el Inventario.
- b. Que tengan un valor en libros igual o menor a cinco mil quetzales (Q. 5,000.00).
- c. Los que evidentemente sufran deterioro o se encuentren en total deterioro.
- d. Cuando el costo de reparación sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) de su valor de inventario.
- e. Los equipos de tecnología en desuso y los obsoletos mecánicamente.

La declaración de baja de inventario y disposición final no procede cuando se encuentren en buen estado, no tengan sustitución, cuenten con garantía en trámite, tengan pendiente de resolver o presentar reclamo y sean peligrosos para la población o el medio ambiente.

Artículo 4. Acta de Apertura. Para iniciar con la verificación de bienes muebles inservibles, el Encargado de Inventarios suscribirá acta administrativa en donde detallará los bienes (código de inventario proporcionado por el Sistema de Contabilidad Integrada para Descentralizadas -SICOINDES-, descripción de los bienes y valor registrado), si son de consistencia ferrosa o no ferrosa, justificará las circunstancias, verificando la documentación de soporte, misma que es necesaria para su análisis y determinar la viabilidad, asimismo el cumplimiento de lo regulado en el artículo 3 de esta normativa. Para el efecto debe conformar el expediente con el visto bueno del Director Administrativo Financiero.

Artículo 5. Certificación de Ingreso a Inventario. El Encargado de Inventarios emitirá certificación de ingreso a inventario de los bienes muebles, la cual debe contener:

- Correlativo.
- Descripción del bien.
- Número de inventario.
- Valor en quetzales.
- Fecha de registro en el Libro de Inventarios.
- Número de registro, folio y número de autorización del Libro de Inventarios por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 6. Dictámenes. Para que un bien mueble sea declarado como inservible, deberán contar con los dictámenes siguientes:

- a. Dictamen Técnico, emitido en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, por el órgano administrativo competente de acuerdo al tipo de bien.
- b. Dictamen Administrativo, emitido por el Jefe del Departamento Administrativo, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, debiendo hacer constar los motivos o circunstancias por las cuales el bien se declara como inservible y la justificación debidamente documentada de inexistencia de responsabilidad administrativa sobre los bienes.
- c. Dictamen de la Unidad de Auditoría Interna, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, quien deberá dar seguimiento al expediente y establecer que el mismo contenga la documentación requerida, así como el cumplimiento de los requisitos administrativos y legales para declararse inservibles los bienes.

Artículo 7. Elaboración de Dictámenes Técnicos. Los órganos administrativos de SENABED competentes para la emisión de dictámenes técnicos son los siguientes:

- a. Transportes, de la Sección de Servicios Generales, Departamento Administrativo: Sobre bienes muebles consistentes en vehículos y otros medios de transporte.
- b. Sección de Servicios Generales, Departamento Administrativo: Sobre bienes mecánicos, electrónicos, de oficina o muebles.
- c. Dirección de Informática y Estadística: Sobre bienes muebles consistentes en equipo de cómputo y electrónicos.
- d. El Departamento Administrativo: Sobre bienes muebles que no estén contemplados en los incisos anteriores, y designará al órgano administrativo para emitir el mismo, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 8. Resolución. Con el expediente de mérito el Secretario General de SENABED, emitirá resolución declarando los bienes muebles inservibles, la baja definitiva de inventario y la disposición final de los mismos.

Artículo 9. Registro de Baja. El Encargado del usuario del Sistema de Gestión de Resoluciones de Bienes Muebles -SIGERBIM- en coordinación con el Encargado de Inventarios, realizará el registro del Formulario para la Declaración de Bienes Muebles Inservibles y su Disposición Final proporcionado por la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, en el SIGERBIM, en el plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 10. Baja de Inventario. El Encargado de Inventarios realizará los registros de baja en el Sistema de Contabilidad Integrada para Descentralizadas -SICOINDES- en el Libro de Inventarios de Activos Fijos y otras formas de control interno, debiendo consignar el número de Resolución emitida por el Secretario General de SENABED.

Artículo 11. Disposición Final. Se autoriza al Encargado de Inventarios la destrucción y desecho de los bienes muebles declarados inservibles, con apoyo de la Sección de Servicios Generales y en presencia de un representante de la Unidad de Auditoría Interna, nombrado para el efecto.

La destrucción de los bienes muebles inservibles, deberá realizarse en el plazo no mayor a quince días hábiles a partir que el proceso de "Formulario para la Declaratoria de Bienes Muebles Inservibles y su Disposición Final" se encuentre en estado finalizado, dejando constancia en Acta Administrativa suscrita por el Encargado de Inventarios y el representante de la Unidad de Auditoría Interna.

En aquellos casos que la destrucción del bien requiera un tratamiento especial, se solicitará el apoyo de otras instituciones o de un proveedor especializado en el tema, para el efecto se harán los requerimientos correspondientes.

Artículo 12. Destrucción y desecho. Para la destrucción y desecho de los bienes muebles dados de baja se debe tomar en cuenta lo regulado en la normativa siguiente:

- Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
- Acuerdo Gubernativo Número 164-2021, Reglamento para la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos Comunes.

Artículo 13. Prohibiciones. Se prohíbe apropiarse de los desechos de los bienes muebles contemplados en la presente disposición, y se obliga a presentar las denuncias en las instancias correspondientes, en contra de los funcionarios, empleados públicos y/o prestadores de servicios de SENABED, que incumplan con lo estipulado en el presente párrafo.

Artículo 14. Casos no previstos. Los casos no previstos serán conocidos en conjunto por la Dirección Administrativa Financiera y la Dirección de Asuntos Jurídicos quienes los elevarán al Secretario General para su resolución.

Artículo 15. Vigencia. El presente Reglamento surte efectos inmediatamente.